JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-328/2025

ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA RESPECTIVA DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 10 EN EL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [redacted],[1] por propio derecho, a fin de impugnar la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores[2] del Instituto Nacional Electoral,[3] consistente en la exclusión del padrón electoral y reincorporación del domicilio anterior.

---

[1] En adelante podrá citársele como parte actora, actora o promovente.
[2] En lo sucesivo se podrá citar como DERFE.
[3] En adelante podrá citarse como INE.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S....2
I. Del medio de impugnación federal....2
C O N S I D E R A N D O....3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia....4
TERCERO. Estudio de fondo....5
CUARTO. Efectos....14
RESUELVE....17

A N T E C E D E N T E S

I. Del medio de impugnación federal

1. **Presentación de demanda.** El veintiséis de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía. La demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional.

2. **Turno y requerimiento.** En misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente SX-JDC-328/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.[4] Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicación del medio de impugnación.

3. **Radicación y requerimiento**. El veintisiete de mayo, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y requirió a la autoridad responsable diversa documentación para sustanciar el presente medio de impugnación.

[4] El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

4. **Recepción**. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la información requerida, en cumplimiento al proveído precisado en el párrafo anterior.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; además, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del presente juicio a fin de formular el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación:[5] **a) por materia,** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la exclusión del padrón electoral por domicilio irregular, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

[5] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, incisos b) y c), y 83, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

7. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la LGSMIME:[6]

i. **De forma.** Porque se presentó por escrito; consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se exponen los hechos y agravios.

ii. **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días para tal efecto.[7]

iii. **Legitimación e interés jurídico.** Porque la actora tiene la calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho.

iv. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la exclusión del padrón electoral.

TERCERO. Estudio de fondo

8. La **pretensión** de la promovente es que esta Sala Regional revoque el acto impugnado, para el efecto de que se le reincorpore al padrón electoral correspondiente con el domicilio por el cual realizó el trámite de cambio de domicilio, mismo que se encuentra establecido

---

[6] Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[7] Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12 y la página https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

en la credencial para votar que le fue entregada. Esto, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho al voto en las elecciones que tendrán verificativo el primero de junio del año en curso.

9. En consideración de esta Sala Regional, la pretensión es **sustancialmente fundada** tal como se explica a continuación.

10. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de la ciudadanía mexicana votar y poder ser votada en las elecciones populares (artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8]).

- Contar con la credencial para votar y estar incluido en la Lista Nominal de Electores, son requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía (artículo 9, apartado 1, incisos a y b, y 131, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).[9]

- El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores[10] y, por lo mismo, tiene el deber inscribir a la ciudadanía y de expedir la credencial para votar de quienes la soliciten (artículo 131 LGIPE).

[8] En adelante podrá citársele como CPEUM.
[9] A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.
[10] En adelante podrá citársele como RFE.

- Del acuerdo INE/CG159/2020[11] emitido por el Consejo General del INE, se desprende que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores brindara facilidades a la ciudadanía cuyo registro haya sido excluido del Padrón Electoral y/o de la Lista Nominal de Electores para la interposición de la instancia administrativa o en su caso, el medio de impugnación en materia electoral correspondiente.

- Así, la Dirección Ejecutiva excluirá del Padrón Electoral, entre otros, a los registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, considerando estos como aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadana o ciudadano sea inexistente o no le corresponde

- Para ello, en el referido acuerdo se estableció que la Dirección Ejecutiva deberá solicitar a la ciudadana o ciudadano en cuestión que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio. En caso de que se determiné que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda, se les dará de baja del padrón; y, en consecuencia, la ciudadana o ciudadano deberá solicitar una nueva credencial para votar en el módulo.

[11] Acuerdo que supera el diverso INE/CG192/2017, en el cual se aprueban las modificaciones a los "LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES". Consultable en la página electrónica: https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202007_08_ap_7.pdf

- Mediante el acuerdo INE/CG2495/2024,[12] se señaló que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia, así como reincorporación cuando consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores.

- En ese sentido, estableció que respecto a las campañas de actualización al Padrón Electoral comprendería del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro al diez de febrero de dos mil veinticinco.

- De igual forma, en el multicitado acuerdo se señaló que la fecha límite para que la ciudadanía presente su Instancia Administrativa con motivo diverso al de la reimpresión, sería el veintisiete de abril de dos mil veinticinco, a efecto de que se incorporen en la Lista Nominal del Electorado Producto de Instancias Administrativas y Resoluciones Favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- En sesión de veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG364/2025 por el que se declara que el padrón electoral y la lista nominal de electores que serán utilizados en las jornadas electorales del 1° de junio de 2025, con motivo de los procesos electorales locales 2024-2025, son válidos y definitivos.

[12] Consultable en la página electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/178581/CGex202412-20-ap-1.pdf

11. De lo anterior, como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, pero en todos los casos debe otorgar a la ciudadanía involucrada el derecho a aclarar la situación, y sólo después de ello podrá emitir la opinión técnica normativa.

12. Asimismo, el manual del procedimiento para el "Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos" indica que deben realizarse visitas en los domicilios irregulares, y a fin de respetar la garantía de audiencia, se tiene previsto invitar a las ciudadanas y a los ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de la situación de su domicilio.

Caso concreto

13. En el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- La parte actora acudió el ocho de febrero al Módulo de Atención Ciudadana 301051, a presentar su solicitud de actualización por cambio de domicilio. Dicha solicitud fue registrada con el folio 2530105107407.

- El veinticinco de febrero el personal del Instituto acudió al domicilio vigente proporcionado en el trámite con el folio antes referido, levantando la cédula de verificación de registro con datos presuntamente irregulares, identificada con el número 302375.

- De la referida visita domiciliaria se obtuvo que, si bien se localizó el domicilio, se asentó que se trata de una vivienda deshabitada por lo que, se advierte que la cédula de notificación no fue entregada a la ciudadana.

- En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar de manera personal la cédula de verificación de registro con datos presuntamente irregulares, el personal de la referida Junta Distrital procedió a realizar el acta de colocación en estrados para la aclaración de domicilio y se le notificó por estrados a la actora el tres de marzo.

- Posteriormente, el catorce de marzo, ante la incomparecencia de la actora a la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, se levantó el acta de exhibición de estrados para la aclaración de domicilio y el acta administrativa por ausencia de la ciudadana requerida para la aclaración de sus datos del domicilio.

- El mismo catorce de marzo, el personal del INE levantó la diversa acta de exhibición en estrados para la aclaración de domicilio vigente, en la cual se hizo constar que fue fijada por diez días en los estrados de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz.

- Derivado del resultado del análisis registral y jurídico se corroboró la irregularidad del registro de la actora, por lo que el quince de mayo se publicó, para conocimiento de la ciudadanía, la relación de ciudadanas y ciudadanos dados de baja del padrón electoral y lista nominal. En dicho listado contiene en el número

consecutivo 302375 el nombre de la ciudadana: [redacted].

- Después, a dicho de la actora, sin tener conocimiento de los hechos antes referidos, revisó en la página del Instituto Nacional Electoral la vigencia de su credencial para votar, advirtiendo que no se encontraba vigente por baja del padrón electoral por domicilio irregular.

- Por lo anterior, presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, aportando, entre otras cosas, copia de su credencial para votar con domicilio en el municipio de Xalapa, Veracruz.

14. Ahora bien, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, y analizado todo ello en su contexto, esta Sala Regional estima que, si bien pudiera existir alguna duda sobre el domicilio de la ciudadana, por un lado, correspondía a la autoridad responsable dar una adecuada orientación a la parte actora para que pudiera exhibir documentación adicional.

15. Si bien existen constancias relativas a las actuaciones encaminadas a desarrollar el procedimiento de aclaración del domicilio presuntamente irregular, también lo es que no se puede tener certeza de que la notificación realizada por la autoridad responsable, efectivamente las hubiese recibido la actora, ya que ésta únicamente se realizó mediante estrados.

16. Si bien, como ya se señaló, existen constancias relativas a las actuaciones encaminadas a desarrollar el procedimiento de aclaración del domicilio presuntamente irregular, también lo es que no se puede

tener certeza de que las notificaciones realizadas por la autoridad responsable, efectivamente las hubiese recibido la actora, aunado a que nunca se verificó que efectivamente conociera la invitación que se le hizo para aclarar la situación, dado que al no tener éxito con la entrega personal, la autoridad se vio obligada a publicar en los estrados respectivos.

17. Ahora bien, es importante advertir que la responsable tomó una determinación privativa de derechos cuando decidió excluirla del padrón electoral, pues si bien se entiende que se vio obligada a notificar por estrados la solicitud de aclaración de domicilio dada la imposibilidad de hacerlo de manera personal, lo cierto es que no se tiene certeza de que la actora conoció de los actos que llevaron a la responsable a tomar tal decisión, por lo que no se encontró en estado de defenderse en ninguno de los movimientos.

18. En efecto, debe recordarse que la debida inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal, así como la validez de la credencial para votar son requisitos para ejercer el sufragio, por lo que las diligencias practicadas por la autoridad administrativa electoral tuvieron que ser notificadas a la actora debidamente a efecto de garantizar su derecho a la debida defensa, así como el respeto a las formalidades esenciales de un procedimiento de esa naturaleza.

19. Ante esa situación, lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable que diera una nueva respuesta a la actora, donde la orientara adecuadamente y le diera la oportunidad de aportar documentación adicional y/o en su caso, si la autoridad lo estimara necesario, realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio de la actora.

20. No obstante, esa consecuencia jurídica ordinaria dejaría en estado de indefensión a la actora en el presente caso, dada la premura de los tiempos, sobre todo, si su intención es poder votar en la jornada electoral que tendrá lugar este uno de junio.

21. Por ende, ante la duda del verdadero domicilio de la actora, y ante el imperfecto procedimiento de orientación y/o verificación, se debe privilegiar su derecho al voto, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Por tanto, se declara **sustancialmente fundado** el agravio de la actora y lo procedente es procedente tutelar el derecho al sufragio de la parte actora mediante resolución judicial.[13]

CUARTO. Efectos

23. Ante la evidente proximidad de la jornada electoral debe ordenarse lo siguiente:

- Se otorgan a la ciudadana [redacted] **dos copias certificadas** de los efectos y de los puntos resolutivos de la presente sentencia como documentos para emitir su voto, válido únicamente para el **Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz 2024-2025**, así como en el **Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial Local 2024-2025**, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo primero de junio de dos mil veinticinco, para que haga las veces de credencial para votar con fotografía y/o ante la situación de que

[13] Criterio similar sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-439/2024 y SX-JDC-268/2025, entre otros.

no esté incluida en la lista nominal de electores, en términos del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Para la emisión del voto de [redacted], deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Presentarse ante el funcionariado de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral 0299 con un documento oficial de identificación.

b) Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutivos de la presente sentencia, un tanto a la mesa directiva de casilla de la elección correspondiente **al Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz 2024-2025** y otro tanto, respecto a la elección del **Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial Local 2024-2025**.

c) El funcionariado de la mesa de casilla deberá identificar a la portadora de dicha copia certificada con los documentos que tenga a la vista y con la identificación oficial vigente con la que la ciudadana cuente, y permitirle votar, aunque no aparezca en la lista nominal.

   Asimismo, deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutivos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.

25. Para todo lo anterior, se instruye a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, así como a la

Junta Local Ejecutiva y a la Vocalía Ejecutiva de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, estas últimas en el estado de Veracruz, para que notifiquen oportunamente a las o los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección electoral correspondiente al último domicilio de la actora, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que la actora, se presente a votar ante dicho funcionariado con la copia certificada de los efectos y puntos resolutivos de la presente ejecutoria.

26. Lo anterior, con base en una interpretación sistemática y funcional del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 278, apartado 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.

27. No obstante, la actora **tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores del INE correspondiente a su domicilio,** a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir el próximo primero de junio del presente año.

28. Para ello, se hace hincapié que la DERFE informará y orientará a la ciudadanía sobre los servicios registrales, así como a cumplir con sus obligaciones de solicitar la reincorporación o la actualización de sus datos personales en el padrón electoral y acudir a recoger su credencial para votar, por las vías tecnológicas, presenciales y de difusión de que disponga.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es sustancialmente fundada la pretensión de la actora, [redacted], por tanto, se dictan los efectos precisados en el considerando de efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. El funcionariado de las respectivas mesas directivas de casillas debe cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la presidencia del OPLEV y a la autoridad responsable para que realicen lo ordenado en el considerando de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, para acudir a realizar el trámite de reincorporación una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien lo hace suyo para efectos de resolución en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.